

SECRETARÍA. 10 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240020900**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 23001311000320240020900.

ACCIONANTE: EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO.

ACCIONADOS: COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLPATRIA y, SEGURIDAD COSMOS LTDA.

El señor **EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO**, identificado con C.C. No. 1.067.854.349, mediante apoderado judicial, promueve acción de tutela contra **COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLPATRIA y, SEGURIDAD COSMOS LTDA**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el abogado **MATEO JARAMILLO METAUTE**, identificado con C.C. No. 1.037.503.783 y tarjeta profesional No. 350.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO**, identificado con C.C. No. 1.067.854.349, contra **COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS, ARL AXA COLPATRIA y, SEGURIDAD COSMOS LTDA**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **MATEO JARAMILLO METAUTE**, identificado con C.C. No. 1.037.503.783 y tarjeta profesional No. 350.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente acción constitucional como apoderado de **EDUIN ENRIQUE PASTRANA MELLADO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c096341d027702c70c6797f823dd006e647e12a09af4ad46836919da48aeb786**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, **diez (10)** de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 23001311000320240018300.

ACCIONANTE: DINA LUZ GONZALES CORREA, en representación de su hija menor B.G.G.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **DINA LUZ GONZALES CORREA**, identificada con C.C. No. 25.773.593, quien actúa en representación de su hija menor B.G.G.¹, identificada con R.C. No. 1062992080, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240018300.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de salud.

3. HECHOS:

Los relata la accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que su hija al momento de la presentación del escrito de tutela tiene dos años de edad.
- Indica que se encuentran afiliadas a la entidad de la policía ESPRI, siendo beneficiarias de su esposo.
- Alude que, su hija menor fue diagnosticada con la patología HIPOTONÍA CONGÉNITA.
- Resalta que, dada la patología que padece su hija, ésta ha sido enviada a diversas terapias y exámenes, además de prescribirse el suplemento NUTRIBEN HIDROLIZADO ETAPA 2, el cual es necesario para el tratamiento en el que se encuentra.
- Relata que, se han presentado tardanzas con las autorizaciones de las terapias requeridas, además de no autorizarle la cantidad de estas completas.
- Expresa que, si la enfermedad de su hija no se trata a tiempo y de la manera correcta, puede afectar esto gravemente el tratamiento en el que se encuentra, además de causarle problemas digestivos si no se le suministra el suplemento mencionado.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la accionante solicita lo siguiente:

¹ Belén Guzmán Gonzales.

- Se tutele el derecho fundamental de salud vulnerado por la entidad accionada en favor de su menor hija B.G.G.
- Se ordene a **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, que de manera urgente realice las autorizaciones pertinentes para exámenes, consultas y terapias requeridas para su menor hija B.G.G., además de que se le proporcione en su totalidad los 11 suplementos formula hidrolizada NUTRIBEN.

5. MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA:

En el escrito de tutela, la actora solicitó la siguiente medida provisional:

“Señor juez solicito que me conceda la medida provisional en esta tutela sabiendo que el caso es de extrema gravedad y urgencia ya que mi hija requiere todos esos exámenes terapias y consultas para poder darle un seguimiento apropiado que no afecte su calidad de vida y se pueda encontrar la mejor forma de tratarla, además de tener en cuenta lo sus alergias dietéticas por lo cual es propicio que se le proporcione la totalidad de potes de suplemento NUTRIBEN, ya que la alimentación de ella es un 80% de la mano de este. y cada vez que se demore la entrega de dicho suplemento puede llevar a daños gastrointestinales de mi hija”.

6. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 25 de abril de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

Asimismo, respecto a la medida provisional que instó la actora a esta judicatura, este despacho consideró pertinente y necesario conceder la medida provisional, por lo que se ordenó a **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, que en el término de un (1) día posterior a la notificación de dicha providencia, autorizase, fijase fecha y realizase las siguientes citas a favor de la menor B.G.G: POLISOMNOGRAFÍA. TERAPIA FISICA OCUPACIONAL, LENGUAJE INDICADAS EN 36 SESIONES PARA 90 DÍAS + CITA DE CONTROL EN 3 MESES. CITA CON EL GASTROENTERÓLOGO. ENTREGA DE SUPLEMENTO DE FORMULA HIDROLIZADA (NUTRIBEN) 11 LATAS. CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTAS EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA).

7. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA, no brindó respuesta a este despacho judicial.

8. PRUEBAS APORTADAS:

8.1. Con la tutela:

- Historia de neurología pediátrica.
- Orden de consulta de fisiatría.
- Orden de cita con gastroenteróloga.
- Reporte de programación de suplementos (11 latas de Nutriben).
- Justificación escrita por la gastroenteróloga.

9. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho

fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: "cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa".

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de su menor hija, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **DINA LUZ GONZALES CORREA**, actúa en defensa de los derechos e intereses de su hija menor B.G.G., que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, vulneración del derecho fundamental de salud de la menor B.G.G, representada por su madre **DINA LUZ GONZALES CORREA**, tras la entidad accionada no autorizar y realizar las citas en favor de la menor y, hacer entrega del suplemento necesario para su tratamiento.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS:**

La Corte Constitucional, en sentencia T-513-20, reza:

"El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que 'son derechos fundamentales de los niños: la vida, la

integridad física, la salud y la seguridad social (...)’ y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que ‘todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud’. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que ‘los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria’.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que [d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales’. Según la Corte [p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares’. Advirtió además que [s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela’.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que ‘El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)’.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la señora **DINA LUZ GONZALES CORREA**, quien actúa en representación de su hija menor B.G.G., solicita a través de la presente acción, se ordene a **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, que de manera urgente realice las autorizaciones pertinentes para exámenes, consultas y terapias requeridas para su menor hija B.G.G., además de que se le proporcione en su totalidad los 11 suplementos formula hidrolizada NUTRIBEN.

De la revisión de la documentación adjunta por la tutelante, este despacho ha podido verificar el estado de salud de la menor, así como la patología que la aqueja, junto con los exámenes y citas prescritos por los médicos tratantes, pertenecientes a la red de servicio médico de la entidad accionada. Ante esta constatación, se consideró oportuno y necesario otorgar la medida provisional solicitada por la actora en su escrito de tutela, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de la menor. Es imperativo destacar que estos exámenes, citas y el suministro del suplemento alimenticio se han determinado como indispensables para el tratamiento de la hija de la tutelante, con el objetivo de prevenir consecuencias irreversibles para su salud.

En relación con la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, y con el propósito de verificar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – MONTERÍA** ha cumplido con las acciones requeridas para dar cumplimiento a la medida provisional concedida a favor de la menor B.G.G., se estableció comunicación telefónica el 9 de mayo de 2024 informando la actora, señora **DINA LUZ GONZÁLEZ CORREA**, que no recibió la notificación del auto admisorio de la tutela debido a un error propio en la dirección de correo electrónico proporcionada en el escrito, e indicó la dirección correcta, dinaluzgonzalezcorrea065@gmail.com. Asimismo, manifestó que la entidad demandada solo le ha suministrado siete latas adicionales del suplemento NUTRIBEN, pero no ha autorizado ni programado citas, controles ni terapias necesarias para el tratamiento de su hija.

Es evidente que la entidad accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – MONTERÍA**, no solo no respondió a este despacho judicial al informe pedido, sino que también ha incumplido claramente con la medida provisional otorgada a favor de la tutelante para su hija menor. Cabe destacar que la menor es un sujeto de especial protección constitucional, y así nos lo hace saber la H. Corte Constitucional en la sentencia T-336-22, donde se enfatiza la importancia de garantizar de manera prioritaria el derecho a la salud de los niños y niñas, dada su temprana edad y su situación de vulnerabilidad, por lo que cualquier demora o negativa en la prestación de servicios médicos podría tener consecuencias irreparables en su condición médica, así como en su desarrollo social, familiar y académico.

En ese orden de ideas, este despacho tutelaré el derecho a salud de la hija menor de la accionante, por lo tanto, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, que, dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, autorice, fije fecha y realice las citas ordenadas por los galenos adscritos a su red de servicio médico en favor de la menor B.G.G., hija menor de la tutelante, además de hacer entrega del suplemento NUTRIBEN en la cantidad que claramente estableció la especialista.

Atendiendo adicionalmente la especial situación de la menor y la actitud omisiva de la accionada, extrapetita se ordenara en lo sucesivo atención integral requerido para la patología de HIPOTONÍA CONGÉNITA que padece la menor de edad, con el fin de garantizar una adecuada atención evitando interrupciones en el tratamiento requerido por la tutelante, y habida cuenta de que en el caso que nos ocupa, se observa que se han presentado retrasos en la prestación de los servicios demandados por la actora, y con fin de precaver la presentación de futuras acciones de tutela,; en consecuencia se ordenará a la accionada le suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios

para el tratamiento de sus diagnósticos, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud de la menor Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080, hija menor de la señora **DINA LUZ GONZALES CORREA**, identificada con C.C. No. 25.773.593, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, que, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice, fije fecha y realice, las siguientes citas a favor de la menor Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080: POLISOMNOGRAFÍA. TERAPIA FISICA OCUPACIONAL, LENGUAJE INDICADAS EN 36 SESIONES PARA 90 DÍAS + CITA DE CONTROL EN 3 MESES. CITA CON EL GASTROENTERÓLOGO. ENTREGA DE SUPLEMENTO DE FORMULA HIDROLIZADA (NUTRIBEN) 11 LATAS. CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTAS EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA).

TERCERO: ORDENESELE a **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA** en lo sucesivo atención integral requerido para la patología de HIPOTONÍA CONGÉNITA que padece la menor de edad, con el fin de garantizar una adecuada atención evitando interrupciones en el tratamiento requerido por la tutelante, y habida cuenta de que en el caso que nos ocupa, se observa que se han presentado retrasos en la prestación de los servicios demandados por la actora, y con fin de precaver la presentación de futuras acciones de tutela,; en consecuencia se ordenará a la accionada le suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS Y especialmente la entrega de suplemento de formula hidrolizada (NUTRIBEN) u otras similares), necesarios para el tratamiento de sus diagnósticos, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2cf890d707cc1c468642a2b2cccf4825706bdea61ef030c5884fb7f9903c9**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 10 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00311, pendiente de resolver nulidad.
Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, Diez (10) de Mayo de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: ELENA BEATRIZ MARTÍNEZ BARRERA
Demandado: URIEL ANTONIO FRANCO GARCES
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2023 00311 00

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 133 núm. 8° del C.G.P. -

2. ANTECEDENTES:

- ❖ Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora ELENA BEATRIZ MARTÍNEZ BARRERA contra el señor URIEL ANTONIO FRANCO GARCES.
- ❖ En memorial del 16 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandante aportó constancia de notificación al demandado, a través de canal digital.
- ❖ Por auto del 7 de febrero de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., y se recoció personería a una profesional del derecho como apoderada principal del demandado y se aceptó la sustitución de poder efectuada por ésta.
- ❖ En escrito del 16 de febrero de esta anualidad, el apoderado del demandado presenta incidente de nulidad, por indebida notificación, de conformidad con el artículo 133 núm. 8° del C.G.P.
- ❖ De dicha solicitud se corrió traslado por tres (3) días, y la apoderada de la demandante emitió pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

3. LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El apoderado del demandado presenta nulidad por indebida notificación, de conformidad con el artículo 133 núm. 8º del C.G.P.

Argumenta el petente que el señor URIEL FRANCO no fue notificado personalmente, ni por conducta concluyente de los procesos en su contra, lo cual constituye una violación de su derecho a la defensa por falta de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política y las disposiciones generales del código general del proceso.

Indica que para finales del mes de noviembre de 2023, el demandado se enteró de la existencia de este proceso, por conversación con un hijo suyo, por lo que acudió a su abogado de confianza quien le recomendó buscar en sus correos electrónicos acerca de la notificación, así como mensajes de datos y en la correspondencia de la dirección en la que reside, lo cual permitió determinar que NO existió una notificación personal, física, electrónica, y en general de ninguna forma.

Manifiesta que el memorial de notificación aportado al despacho es falso, y que se evidencia una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, pues su cliente está fuera de la oportunidad para proponer excepciones y solicitar las demás pruebas que controvierten la versión de la demandante.

Solicita el peticionario se decrete la nulidad de la notificación o del emplazamiento y de todo lo actuado, en lo que respecta a su representado, a partir del día 22 de agosto de 2023, fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda. Así mismo, pide al despacho revertir la decisión de embargo impuesta a cargo del demandado en el mencionado auto.

Por su parte la apoderada de la demandante, en escrito mediante el cual recorrió el respectivo traslado, solicitó se niegue la nulidad y se continúe con el trámite del proceso, manifestando entre otros, que el demandado fue notificado en debida forma, tal como se puede evidenciar en el plenario, con la constancia de notificación personal surtida al demandado a su correo electrónico (uri972@hotmail.com) el día 14 de NOVIEMBRE de 2023, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, y de igual manera se aportó constancia de la Certificadora ALFAMENSAJE(TECHNOKEY), la cual indica que está notificación cuenta con acuse de recibo del día 15 de noviembre de 2023 a las 10:14.

4. CONSIDERACIONES:

El peticionario formula nulidad por indebida notificación, con fundamento en la causal contenida con el artículo 133 núm. 8º del C.G.P, el cual en su inciso 1º, dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Para resolver en torno a la nulidad planteada, es pertinente traer a colación, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia **STC16733-2022**, respecto de la notificación personal por canal digital, a saber:

“Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del

recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación...

...Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello...

...En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”¹.

En el caso que no ocupa, la parte demandante remitió la notificación del auto admisorio al demandado como mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada en la demanda, esto es: uri972@hotmail.com, como constancia de ello aportó acta de envío y entrega de correo, expedida por la empresa ALFA MENSAJES SAS CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO, donde se indica como fecha de envío: 15-11-2023 hora: 10:14:35 y acuse de recibo en fecha 15-11-2023 hora: 10:14:43, así mismo se relacionan como archivos adjuntos: auto admite-auto avoca- demanda con pruebas -notificación personal.

En ese orden de ideas, y conforme a la jurisprudencia citada, se presume que, con el envío de la providencia como mensaje de datos se entiende surtida la notificación personal, de tal suerte que, corresponde al demandado la carga de demostrar que no recibió tal comunicación en su bandeja de entrada al alegar la nulidad o que el correo electrónico utilizado para efecto de notificaciones no es suyo o no está habilitado.

En el sub examine la parte actora aportó la constancia de envío de la notificación a la dirección electrónica indicada, documento del cual se presume su autenticidad; por su parte, el solicitante de la nulidad se limitó a afirmar que el demandado no recibió ningún tipo de notificación de manera física o electrónica, y manifiesta que es falso el memorial de notificación aportado al despacho, no obstante, no acompaña prueba alguna de tales afirmaciones, y como ya se explicó, es carga del demandado acreditar el no haber recibido el respectivo mensaje de datos en su bandeja de entrada, circunstancia que no aconteció en presente caso.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad presentada por el demandado, a través de apoderado judicial.

En cuanto a la petición de revertir la medida de embargo decretada en este asunto, la cual fue ordenada en el numeral 5° del auto admisorio, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor URIEL ANTONIO FRANCO GARCES,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC16733-2022 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

en los bancos BBVA, AGRARIO, COOMEVA, BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, ITAU, COLPATRIA y OCCIDENTE, sede Montería, se considera, que dicha cautela es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 598 del código general del proceso, y por tal motivo no se accederá a su revocatoria.

Finalmente, como quiera que en este asunto viene fijado el día 14 de mayo de esta anualidad, para la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., la cual no podrá llevarse a cabo, ante la proximidad de la misma y en consideración a que debe surtirse la notificación y ejecutoria de esta providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte a quien le fue desfavorable la decisión, se dispondrá que ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al despacho para efectos de señalar nueva fecha y hora para la realización de la referida audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°) NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado, a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva.

2°) Dejar sin efectos la decisión de fecha 7 de febrero de 2024 mediante la cual se fijó audiencia para el día 14 de mayo de esta anualidad; Ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al despacho, para efectos de señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia precitada.

3°) Negar la solicitud de revocatoria de la medida de embargo decretada en el numeral 5° del el auto admisorio de la demanda, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e8f4754610006f6ddd723c74c38829cb2b84ec7f14ea753bd1ad20be19703**

Documento generado en 10/05/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 10 de mayo de 2024. Proceso Fijación Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal Y Régimen De Visitas radicado No. 201-2024, pendiente de admisión. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO VÉLEZ CORREA
DEMANDADO: ÁNGELA MARCELA DIEZ GALLO
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA,
CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.
RADICADO 2300131100032024 00 201 00

El señor JORGE EDUARDO VÉLEZ CORREA presentó demanda de fijación cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y régimen de visitas en favor de sus menores hijos a través de apoderado judicial contra la señora ÁNGELA MARCELA DIEZ GALLO. Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2021, razón para admitirla.

La parte demandante solicita medida cautelar consistente que se fije el régimen de visitas de los NNA J. V. D.¹ y A.S.V.D.², de manera provisional, donde se le permita al señor JORGE EDUARDO VÉLEZ CORREA llevar a sus hijos todos los días al colegio, pasar un fin de semana cada quince días, recogiénolos un día viernes a las 5:00 P.M. y regresánolos a las 4:00 P.M. a la casa materna el día domingo o festivo, en caso que así lo sea. Por último, que se le permita disponer una línea celular (A Cargo del Padre) para que pueda tener contacto con ellos todos los días de la semana.

Este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta que no se practique la visita social a ambos padres y practique entrevista a los menores de edad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal Y Régimen De Visitas presentada por JORGE EDUARDO VÉLEZ CORREA en representación de los NNA J. V. D. y A.S.V.D. y en contra de ÁNGELA MARCELA DIEZ GALLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).

¹ Jerónimo Vélez Diez

² Ángela Sofía Vélez Diez

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora ÁNGELA MARCELA DIEZ GALLO y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Quinto: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público

SEXTO: Se ordena la práctica de visita social a la residencia de los menores de edad, J. V. D. y A.S.V.D. quienes se ubican en la residencia de su madre, la señora ÁNGELA MARCELA DIEZ GALLO residente en calle 44 número 16 A 102 – Apartamento 906 de la torre 2 del Edificio Lugano de la ciudad de Montería y al domicilio del señor JORGE EDUARDO VÉLEZ CORREA, residente Carrera 17 A Numero 46 – 10 Urbanización Bilbao de Montería. La visita social será realizada a través del asistente social adscrito a este Juzgado. Comuníquese.

SÉPTIMO: Practíquese entrevista en modalidad híbrida, presencial a los menores J. V. D. y A.S.V.D., para el día dos (12) de agosto a las 09:00 am, en presencia en modalidad virtual de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar hasta tanto sea practicada la visita social y la entrevista a los menores.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho FREDDY ANDRE VÁSQUEZ MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.817.188 y Tarjeta Profesional No. 229.105 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de JORGE EDUARDO VÉLEZ CORREA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80599dd2475f42137a2ec3c68f34362ff1e052168edb62fb4fdefcd65825f800**

Documento generado en 10/05/2024 08:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 10 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 203-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL Y
WADIS LURLINIS HERRERA SOLAR
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO
MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2300131100032024 00 203 00

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL Y WADIS LURLINIS HERRERA SOLAR, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del Código General del Proceso.

En cuanto, a la solicitud de amparo de pobreza, realizada por el señor CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL, figura reglada en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. el cual es del siguiente tenor: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso”*. En el caso bajo estudio se dan los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL Y WADIS LURLINIS HERRERA SOLAR presentada a través de apoderado judicial, por estar ajustada a derecho.

2º.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3º -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

4º - CORRER traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

5º-CONCEDER amparo de pobreza al señor CESAR AUGUSTO PATERNINA MONTIEL por lo expuesto en la parte motiva.

5º. RECONOCER personería al profesional del derecho María Eufemia Suarez Andocilla identificada con cédula de ciudadanía No° 50.907.418 y tarjeta profesional No° 95.389 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e7f0c4db2a32daba131aba40ec865b3154b1d106b5e24be26696c21b17c3d**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 10 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso de SUCESIÓN radicado No. 230013110003 2022 00 023 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: CRISTO RAMON PANTOJA ALGARÍN
DEMANDADO: KRIST ISMAEL PANTOJA RODRÍGUEZ
PROCESO: VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO 230013110003 2023 00 023 00

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que precede solicita como medida cautelar preventiva se oficie al FONDO DE PENSIONES DEL EJERCITO NACIONAL y/o representante legal que se suspenda o retenga de manera provisional el pago de mesadas pensionales que le están llegando al señor KRIST ISMAEL PANTOJA RODRÍGUEZ, dada la dilapidación de los dineros, hasta que se le dé el trámite respectivo al fallo judicial, proferido por este juzgado.

Revisado el expediente se advierte que mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 se decretó adjudicación judicial de apoyo al señor KRIST ISMAEL PANTOJA RODRÍGUEZ, entre otros para: *1º "Adelantar cualquier trámite ante el FONDO DE PENSIONES DEL EJERCITO NACIONAL tendiente a obtener que la mesada pensional que se le viene pagando a su hijo KRIST ISMAEL PANTOJA RODRÍGUEZ, le sea cancelada a su señor padre CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN para una correcta administración y así evitar la dilapidación de estos dineros y que efectivamente sirvan para la manutención del referido señor así como también pago del retroactivo pensional si lo hubiere, firmar formatos, poderes y demás documentación que la entidad requiera."* Indica le memorialista que a la fecha el señor CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN no ha recibido ninguna información del FONDO DE PENSIONES DEL EJERCITO NACIONAL

La judicatura en consecuencia de lo anterior, ordenará oficiar al FONDO DE PENSIONES DEL EJERCITO NACIONAL, para que le de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este juzgado el día 28 de marzo de 2023, respecto a que el pago de la mesada pensional que recibe el señor KRIST ISMAEL PANTOJA RODRÍGUEZ, sea cancelada a su señor padre CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN para una correcta administración y así evitar la dilapidación de estos dineros y que efectivamente sirvan para la manutención del señor PANTOJA RODRÍGUEZ, así como también pago del retroactivo pensional si lo

hubiere tal como se dispuso en la sentencia proferida por este juzgado. ASÍ SE RESUELVE.

CÚMPLASE

**COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
JUEZA**

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23676ff6b8de27e30866b27f540b3edb58ff3e9afa5142263f37d546a6ae5920**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, 11 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL radicado No. 314-2022, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA DURANGO DURANGO
DEMANDADO: GERARDO RAFAEL SALGADO
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2300131100032022 00 314 00

La apoderada judicial de la acreedora, solicita se aplase la audiencia programada para el día de hoy 10 de mayo de 2024, toda vez, que su poderdante fue sometida recientemente a una intervención quirúrgica por cálculos en la vesícula y desde ayer presenta quebrantos de salud que le imposibilitan asistir a la audiencia programada, por lo que solicita se aplase con el objeto de garantizar su comparecencia. A la solicitud anexa certificado de incapacidad. Asimismo, allega copia del auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual libra mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario contra el señor GERARDO RAFAEL SALGADO

La judicatura accederá al aplazamiento de la señalada audiencia y se programará para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y ordenará adosar al expediente el documento allegado.

Por su parte el apoderado de la parte demandante sustituye el poder al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNET con las mismas facultades a él conferidas. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy, y fijar como nueva fecha y hora para surtir la audiencia el día el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

2º ADOSAR al expediente el documento allegado por la apoderada judicial de la acreedora.

3º TENER como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT identificado con la C.C. No. 78.708.585 y T.P. No. 164.484 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.

JUEZA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbc5f936583a78fe5a9bbdae1f4140be6bb3cef4e2452701234963a07ca45b**

Documento generado en 10/05/2024 08:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 10 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE RESTABLECIMIENTO DE PATRIA POTESTAD radicado No. 189 -2023, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DAZA ÁVILA
DEMANDADO: AMIRA SOFIA TUIRAN ÁLVAREZ
PROCESO: VERBAL DE RESTABLECIMIENTO DE PATRIA POTESTAD
RADICADO 2300131100032023 00 189 00

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día veintidós (22) de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no obstante, a ello, se observa que su fijación se efectuó desconociendo que por error involuntario ya venía previamente programada otra diligencia para el mismo día y hora, por lo que es del caso modificar la hora de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

MODIFICAR la hora en que se surtirá la audiencia que viene programada por auto previo, la que se celebrará el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95675d29c8d42fe054440ee20d570eabeb79a932a589504af34fba27e7cc2221**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 10 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN Rad. 495-2016. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE: RAFAEL TOBÍAS BRAVO PEÑATA Y OTROS
CAUSANTE : CARMELO ANTONIO RHENALS GERMAN
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2016 00 495 00**

A través de memorial que precede la heredera ESMERALDA CÓRDOBA ALEMÁN, otorga a su apoderado judicial la facultad para realizar el trabajo de partición.

Revisado el expediente se advierte que en el proceso bajo estudio, fue decretada la partición y se requirió a los herederos reconocidos para que designaran partidior, como quiera que a la fecha los señores ÁLVARO ANTONIO CÓRDOBA GÓMEZ y ESTELLA MARÍA CÓRDOBA ALEMÁN no han acatado la referida disposición, se designará un trio de la lista de auxiliares de la justicia, para que el primero que acepte el cargo realice el trabajo de partición de manera conjunta con los abogados GUILLERMO JALLER BURGOS, ANDRÉS PACHECO SAAVEDRA.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º TÉNGASE al Dr. ANDRÉS PACHECO SAAVEDRA con T.P. No. 66.031 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la heredera ESMERALDA CÓRDOBA ALEMÁN con facultad para partir.

2º DESIGNASE como partidior al primero que acepte el cargo de los siguientes abogados CARDENAS LADINO LIDA PATRICIA, CHAR ROMERO ROBERTO ÁNGEL, CORTES AVILEZ LUZ ELENA, para que realice de manera conjunta la partición dentro del presente proceso con los abogados GUILLERMO JALLER BURGOS y ANDRÉS PACHECO SAAVEDRA. Comuníquese.

3º CONCÉDASE el término de quince (15) días para presentar el respectivo trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf8566ad422bf3aaa5a8fb8c7bdf4f684f231cc06cb27119745b2482e33de9**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 10 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 363-2021, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : KATERIN PAOLA CAMACHO GUERRERO
DEMANDADO : WISLEY YAMIT CAMAÑO MELO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2021 00 363 00

La apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN. La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de mayo de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a la menor SALOME CAMAÑO CAMACHO, a la madre señora KATERIN PAOLA CAMACHO GUERRERO y a los señores WISLEY YAMIT CAMAÑO MELO (impugnación) GUSTAVO ADOLFO RAMOS RUIZ (presunto padre biológico) Cíteseles

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99edfa3de48c60ba921c556f7c3f1711dcfa1e12c9f9d023ea7a269ffa57cec2**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 10 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD rad. 081-2020, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE : MAGALYS HERNÁNDEZ MIRANDA
DEMANDADO : VÍCTOR ALFONSO PAYARES MOLINA y MEDARDO ANTONIO POLO HERNÁNDEZ, herederos indet. de JEAN CARLO POLO HERNÁNDEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2020 00 081 00

Solicita la defensora de familia se señale nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN (exhumación) del cadáver del extinto JEAN CARLOS POLO HERNÁNDEZ, la judicatura teniendo en cuenta lo comunicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, la judicatura ordenará la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día dos (2) de agosto de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras exhumación del cadáver del extinto JEAN CARLOS POLO HERNÁNDEZ presunto padre del menor VÍCTOR MANUEL PAYARES MONTES.

SEGUNDO: FIJAR el día ocho (8) de agosto de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN al menor VÍCTOR MANUEL PAYARES MONTES y a la señora MILENA SIRLEY MONTES PEÑATE (madre del menor)

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: ELABÓRESE el FUS y envíese al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5265c38c1ed1466997a73eb938d727859f9a860e93a66c44cefd36b68149d1**

Documento generado en 10/05/2024 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 10 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2021-00109, pendiente de resolver sobre solicitud remate de inmueble inventariado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: LUIS CARLOS CONEO RUBIO
Causante: MARTHA RUBY FARIDE ARNAO
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2021-00109 00.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de remate del único inmueble inventariado, presentada por el apoderado del cónyuge sobreviviente.

2. ANTECEDENTES:

- ❖ El apoderado del cónyuge sobreviviente, mediante escrito del 20-2-2024, solicita se de aplicación al artículo 503 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se decrete el remate del único bien inventariado en el presente proceso; lo anterior con el fin de pagar las deudas que persiguen a la masa sucesoral, por cuanto afirma, ésta no cuenta con la liquidez necesaria para hacerle frente de ninguna otra forma.
- ❖ Previo a resolver sobre el particular y con fundamento en el citado canon 503, este despacho en auto calendado 19 de abril de 2024, ordenó correr traslado a los demás interesados, de la solicitud de remate del único bien inmueble inventariado presentada por el cónyuge sobreviviente, en la forma prevista por el art. 110 del C.G.P.
- ❖ En el mencionado proveído se resolvió, además, abstenerse el despacho de relevar del cargo al partidador designado, enviarle el expediente digital a la partidora GLORIA YASMIN BECERRA MORALES, por haber sido la primera que aceptó la designación efectuada, y se le concedió el término de quince (15) días para presentar el respectivo trabajo partitivo
- ❖ La apoderada del heredero EDWIN CARDONA FARIDE, recorrió el traslado solicitando se rechace por improcedente la solicitud de remate impetrada por el apoderado del cónyuge sobreviviente, ya que manifiesta, no están cumplidas las exigencias del artículo 503 del C.G.P; afirma que en el caso que nos ocupa, existe un dinero disponible en el proceso, que vienen a ser los frutos civiles que se

encuentra produciendo el único bien de la masa sucesoral, correspondientes a los cánones de arrendamiento que mensualmente depositan los arrendatarios del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, lo cual demuestra que sí existe dinero suficiente para cancelar las deudas pendientes de pago.

- ❖ Respecto a los pasivos indica, que en el caso concreto del impuesto predial unificado, la administración municipal lo hace exigible en el momento de registrar el trabajo de la partición, y en relación a las otras deudas que fueron reconocidas en la audiencia, asevera que éstas las pidió el heredero Edwin Cardona que le fueran reconocidas por que él las pagó, y por tal razón es el acreedor, de tal suerte que, para pagarle estas deudas, se le debe acrecer la parte que le será adjudicada en el trabajo de partición.
- ❖ Aportó como pruebas, copia del acta de audiencia del 11 de marzo de 2022, solicitando se integre el audio y video que reposa en este despacho, copia de los autos adiados 7 de octubre de 2022 y 7 de marzo de 2023. Pide además la mencionada apoderada, se oficie al Banco Agrario de Colombia para que indique la cantidad de los dineros depositados por los señores CLAUDIA SUAREZ MEDINA Y SERBIO TULIO GONZALEZ BERTEL, como arrendatarios del inmueble de propiedad de la causante.
- ❖ Por su parte, el apoderado de la heredera AMPARO CARDONA FARIDES, manifiesta oponerse a la petición de remate en comento y solicita se niegue por improcedente, indicando que existe una suma de dinero consignada dentro del proceso producto de los frutos civiles del único bien inventariado, dinero que se puede destinar para el pago de las deudas que se encuentran pendientes en la sucesión. Argumenta además, que dentro del proceso se designó partidora y se encuentra corriendo el término para que presente el trabajo de partición.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 503 del Código General del Proceso, dispone: ***“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.***

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil” (Negritas para resaltar).

Los apoderados de los herederos EDWIN CARDONA FARIDE y AMPARO CARDONA FARIDES, solicitan se niegue la petición de remate realizada por el cónyuge sobreviviente, por no cumplir dicha petición los presupuestos de la citada norma, ya que afirman, existe un dinero disponible consignado a órdenes de este proceso, el cual indican, puede ser destinado al pago de las deudas hereditarias.

Pues bien, es pertinente resaltar, que no es de recibo el argumento esgrimido por los mencionados apoderados como sustento de su oposición al remate, habida cuenta que, según lo ha establecido por la jurisprudencia nacional, los frutos civiles generados por los bienes dejados por el causante, si bien pertenecen a los herederos, éstos no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produce, y por tanto no pueden inventariarse, ni son objeto de partición, de tal suerte que dichos frutos, serán divididos entre los herederos a prorrata de sus cuotas, en la forma indicada por el artículo

1395 del código civil.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia **STC10342-2018**, indicó:

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942). (Negrillas para resaltar)

Bajo ese entendido, esta judicatura en audiencia del 30 de enero de 2024, resolvió NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales formulados, tras considerar, que los frutos civiles que se pretendían inventariar adicionalmente, en este caso, los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble distinguido con M.I. No. 140-1131, no son susceptibles de ser inventariados, al haber sido originados con posterioridad a la muerte de la causante.

Aunado a lo anterior, tampoco se estima pertinente el decreto de la prueba pedida, consistente en oficiar al Banco Agrario de Colombia para que indique la cantidad de los dineros depositados por los señores CLAUDIA SUAREZ MEDINA Y SERBIO TULIO GONZALEZ BERTEL, como arrendatarios del inmueble de propiedad de la causante, pues tal información puede ser verificada con la simple consulta en el portal de depósitos judiciales de este despacho en dicha entidad bancaria.

En ese orden de ideas, sería del caso acceder al decreto del remate del bien inventariado, por estar cumplidos los presupuestos contenidos en el canon 503 del C.G.P, esto es, se encuentra en firme el inventario y avalúos, aprobado en audiencia del 11 de marzo de 2022, en la que se tuvo como activo la partida única correspondiente al inmueble identificado con M.I. No. 140-1131, con un avalúo de \$193.410.000, y además, no existe dinero perteneciente a la masa hereditaria para el pago de las deudas, pues como ya se indicó, los cánones de arrendamiento consignados a órdenes del presente proceso, pertenecen a los herederos y no forman parte del haber sucesoral, por tal motivo, estos no fueron objeto de inventario en este asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 515 del Código General del Proceso, norma especial dentro del trámite del proceso sucesorio, los remates que se efectúen en el curso de la sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411 de la misma codificación, el cual a su vez establece, que para efectos del remate se procederá en la forma prescrita en el proceso ejecutivo; de lo que se puede concluir, que no se cumplen en el sub examine con los presupuestos procesales para realizar dicho remate.

Lo anterior, por cuanto el inciso 1° del artículo 448 *ibídem*, en relación con el señalamiento de fecha para remate dentro del proceso ejecutivo, preceptúa:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”. (Negrillas para resaltar)

Revisado el expediente y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 140-1131 se puede evidenciar, que dicho bien no se encuentra *embargado* y

secuestrado, tal como lo exige la norma transcrita, para el señalamiento de fecha para llevar a cabo el remate, por tal razón, no se accederá en esta oportunidad al decreto del mismo.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el decreto de la prueba consistente en oficiar al Banco Agrario de Colombia para que indique la cantidad de los dineros depositados por los señores **CLAUDIA SUAREZ MEDINA** y **SERBIO TULIO GONZALEZ BERTEL**, como arrendatarios del inmueble de propiedad de la causante, por las razones indicadas en la parte motiva.
2. **No acceder** al decreto del remate del inmueble inventariado, distinguido con M.I. No. 140-1131, por lo motivos expresados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd79c00511535ff33b5364d41ca0accb2194092b6705b0a36b24bc61e33482**

Documento generado en 10/05/2024 08:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de mayo 2024. Pasa al despacho de la señora Juez el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS, informándole que para efectos de la visita social ordenada, el padre del menor reside en la ciudad de Bogotá D.C. Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00048-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Fijación de cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidado personal
Radicado:	23001311000320240004800
Demandantes:	Juan Camilo Mendoza Combat
Demandados:	Maryoris Elisa Soto Lopez

En auto anterior, se ordenó la visita social en las residencias tanto de la madre como del padre del menor J.A.M.S; sin embargo, revisada la demanda se percata el despacho que en efecto, como lo indica la nota secretarial que antecede, el señor JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT padre del menor, reside en la ciudad de Bogotá D.C por lo que resulta necesario bajo esa circunstancia, comisionar al Juez de Familia del Circuito de Bogotá (reparto), para que a través de su asistente social se practique la visita social ordenada, en su lugar de residencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

COMISIONAR al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) para que a través de su asistente social se practique visita social en la residencia del señor JUAN CAMILO MENDOZA COMBAT localizada Carrera 68C No. 22b – 71 Torre 3 Apto. 702 del Conjunto Residencial Alameira ubicada en el Barrio Salitre Localidad de Fontibón en Bogotá D.C. celular número 3043363509 correo electrónico: juan.mendoza.combat@gmail.com, a fin de que se revisen las condiciones socio económicas y de ambiente donde vive: su modo de vida. **Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee58530dc58cdae281bcc270abe974d7381bb7eafc617e65a515ac5e92377cf**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 10 de mayo de 2024, paso a su despacho el presente proceso **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, mayo (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cancelación de registro civil de nacimiento
DEMANDANTE	Yerika Lara Castaño
RADICADO	23001311000320240019900

Revisada la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida a través de apoderado judicial por la señora YERIKA LARA CASTAÑO, se avizora que esta ajustada a los requisitos contemplados en el canon 80 y 90 del Código General del Proceso y disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado dispondrá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. – **ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YERIKA LARA CASTAÑO** por estar ajustada a derecho.

2°. – **NOTIFICAR** la presente providencia al Ministerio Público, conforme al numeral 1° artículo 579 del Código general del Proceso.

3°. - **TENER** como prueba en el valor legal que le corresponda los documentos aportados con la demanda.

4°. - **IMPARTIR** a la demanda el trámite consagrado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

5°. - RECONOCER personería jurídica al abogado **KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA** identificado con Tarjeta Profesional No. 150663 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f092b4a42523eb58653b3d3b3f4b6d27c9ebb3d4ffb3cbbb733af6a94ce171b**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de mayo 2024. Doy cuenta a la señora juez con escrito presentado por el apoderado de la demandante dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Radicado No. **23001-31-10-002-2021-00133-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado:	23001311000220210013300
Demandante:	Rosario Esther Blanco Morales
Causante:	Arnaldo Lorenzo Sevilla Bravo

El apoderado judicial de la demandante presenta solicitud encaminada a que el despacho indique expresamente, que la partición aprobada en fecha 29 de febrero de 2024 incluye tanto los activos como los pasivos, ello por cuanto, señala que esta judicatura no emitió pronunciamiento frente al pasivo de la sociedad conyugal.

Del análisis del escrito que ocupa la atención del despacho se infiere claramente que el mismo lleva inmerso una solicitud de adición de la providencia aludida ello por cuanto solicita pronunciamiento sobre lo que él considera, el despacho dejó de pronunciarse.

Pues bien, revisada la sentencia aprobatoria de la partición se observa, primeramente, que la misma no adolece de falencia u omisión alguna que deba ser objeto de aclaración, corrección o **adición** en los términos de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, pues no corresponde al despacho en ese acto procesal hacer referencias específicas en cuanto a los activos y pasivos que conforman el patrimonio a liquidar, pues la actividad del juez se circunscribe a ejercer un control de legalidad del trabajo de partición, correspondiéndole aprobarlo u ordenar su reelaboración dependiendo de si este se encuentra o no ajustado a derecho de conformidad con los artículos 508 y 509 up supra.

Por otro lado, la mención sobre los activos y pasivos que reclama el memorialista reposa en el trabajo de partición presentado por los partidores designados quienes en el mencionado encargo partitivo hicieron relación, alusión y partición de todos los activos y pasivos por partes iguales entre los socios patrimoniales mediante las hijuelas que para pagarse sus cuotas partes fueron conformadas.

Con todo, y en gracia de discusión que existiera algo sobre lo que el despacho haya omitido pronunciarse, sería improcedente cualquier pronunciamiento tendiente a emitir sentencia complementaria cuando la oportunidad para ello precluye con la ejecutoria de la sentencia lo cual acaeció el pasado 6 de marzo

de 2024, y la solicitud fue presentada solo hasta el 14 de marzo, es decir mucho después del término concedido para ello en el artículo 287 de la norma adjetiva. Bajo las anteriores consideraciones se negará la solicitud deprecada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado del demandante, por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4c0b9c90d44a95c122b2eb55ffa1d625a395280ab7e921456067a59aa7f17**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de mayo 2024. Doy cuenta a la señora juez con escritos presentados por quien fuera apoderado judicial del demandado en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00317-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Radicado: 23001311000320230031700
Demandante: Margarita Sofia Zumaqué Pineda
Demandado: Arnaldo Lorenzo Sevilla Bravo

Se encuentran al despacho los siguientes memoriales presentados por el doctor Jaime Luis Espitia Ramos:

- 1.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 20 de marzo de 2024.
- 2.- Incidente de regulación de honorarios.
- 3.- Memorial de impulso para que se de trámite a los escritos antes referidos.

En cuanto al Incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor **Jaime Luis Espita Marmol** contra el señor **Guillermo Enrique Ghisays Martinez** se procederá a su admisión por cumplir con los requisitos formales para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 y ss del C.G.P y el inciso 2 del artículo 76 de la misma obra.

En lo que se refiere al recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 8 de abril de 2024, es de advertirse que los mismos serán objeto de rechazo por cuanto al profesional que lo promueve, para la fecha de su presentación ya se le había revocado el poder que le había sido concedido, careciendo así íntegramente de poder para actuar en esta causa para esa data.

Por otro lado, y en gracia de discusión, considerando que quien presenta el medio de impugnación tuviera la representación judicial del demandado, se concluiría también en rechazo, por cuanto uno de los requisitos para su interposición es la oportunidad del mismo, la cual precluyó el pasado 26 de marzo de 2024 fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia recurrida.

Por último y en cuanto al memorial de impulso procesal, en relación con lo manifestado por el memorialista cuando afirma que el despacho judicial nunca le notificó la providencia del 20 de marzo de 2024, bueno es recordar que las notificaciones se surten por estado excepto la del auto admisorio o el que libra

mandamiento al demandado o ejecutado según el caso y las que la ley manda notificar de otra manera, como en efecto aquí se realizó al siguiente día, esto es, el 21 de marzo de 2024, como puede constatarse en el aplicativo Web Tyba y en los estados electrónicos que se encuentran cargados en la misma plataforma.

En ese orden de ideas, se

R E S U E L V E

1.- ADMITIR el trámite incidental de regulación de honorarios presentado por el abogado JAIME ESPITIA MARMOL contra el señor GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTINEZ; fórmese cuaderno separado.

2.- CORRER TRASLADO del escrito de incidente de regulación de honorarios al incidentado GUILLERMO ENRIQUE GHISAYS MARTINEZ por el término de tres (3) días.

3.- RECHAZAR el recurso de reposición y el de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones anotadas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45c8011496086589fc55db27bbeb8e8bf6ddf21bb54eee1e7754d23b51571c**

Documento generado en 10/05/2024 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 10 de mayo de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE	María Marcela Martínez Goez
DEMANDADO	Marelvís Martínez Martínez Eneldis Darío Martínez Martínez Ferley Manuel Martínez Martínez

Mediante memorial de fecha 26 de abril del 2024 la apoderada de la parte demandante envía constancia de la comunicación entregada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia para efectos de notificar personalmente, advirtiéndose que la señora **MARELVIS MARTINEZ MARTINEZ** no compareció dentro de la oportunidad señalada para notificarse; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo que, este despacho en providencia del 5 de marzo del 2024 se abstuvo de tener por notificada a la precitada, puesto que, las notificaciones anteriores fueron enviadas a una dirección que no se encontraba consignada en la demanda, por consiguiente y autorizada en su oportunidad; en este orden de ideas, se le ordena proceder de conformidad a lo solicitado por esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

REQUIERASE a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e594197789c9c92a5fb793a21f44175fd5582abba8f59f302a2a6cd6448abd**

Documento generado en 10/05/2024 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 de mayo de 2024. Al despacho el presente proceso de SUCESION con memorial del apoderado de los hermanos Díaz Rangel. Rad. 23001-31-10-003-2014-00022-00.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Acumulado de sucesión
DEMANDANTE	Sergio Arturo Díaz Rangel
CAUSANTE	Arturo Manuel Díaz Tamara y Cecilia Macea Sanchez
RADICADO	23001311000320140002200

El apoderado de los hermanos “Díaz Rangel” presenta las siguientes solicitudes al despacho:

- 1.- Corrección del avalúo catastral del inmueble con M.I 140-70946.
- 2.- Exclusión de la partida sexta del inventario.
- 3.- Exclusión del derecho de posesión sobre el bien inmueble denominado “El Delirio”.

Respecto a la primera solicitud indica que se constató respecto al bien con MI 140-70946 en mención se le fijó un avalúo que no corresponde, debido a que se tuvo en cuenta un recibo del impuesto predial que obraba en poder del municipio que señaló un avalúo de \$186.150.000, en razón de haberse incluido como predio con área de 8 Hectáreas más 8455 M², lo cual fue objeto de corrección por parte del IGAC Seccional Córdoba mediante resolución No. 23-001004887-2023 del 24 de agosto de 2023 en la cual se le fijó un avalúo de \$ 9.150.000 para la vigencia fiscal de 2023. En esa medida solicita que se rectifique el avalúo aprobado en diligencia de inventario y avalúo y se establezca en \$7.416.000 que era el avalúo catastral estimado para la época en que se inició el proceso de sucesión.

En cuanto a la segunda, indica presentar un inventario y avalúo adicional solicitando que se excluya de dicha diligencia el inmueble, que fue indebidamente relacionado, consistente en lo siguiente: “PARTIDA SEXTA: un bien inmueble rural denominado “El Delirio” que consta de un lote de terreno de una (1) hectárea, ubicada en la región de San Isidro, corregimiento de San Anterito, municipio de Montería, adquirido por escritura pública No. 1027 de fecha 28 de octubre de 1964 de la Notaría Segunda de Montería, cuyos linderos se establecen en dicha escritura (aportada a este proceso) con matrícula inmobiliaria No. 140-70496, con referencia catastral No. 00-01-0029-0031-000”

Referente a la tercera petición señala que el derecho de posesión sobre el bien denominado “El Delirio” de aproximadamente 115000 M² al que se le asignó consensuadamente un valor de \$ 7.000.000 que se incluyó en el inventario debe ser excluido por cuanto el mismo inmueble fue incluido en la partida cuarta de la relación de bienes y en la diligencia inicial de bienes, solo que se identificó como perteneciente a la matrícula inmobiliaria 140-70496 con área de 251305 M²; además porque se trata de un inmueble de carácter baldío que no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, pues la adjudicación que el estado pueda hacer debe hacerse por medio de la autoridad administrativa, lo cual impide que sea adjudicado en proceso de sucesión porque no procedería la inscripción en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Vistas las solicitudes impetradas, el despacho considera pertinente con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del CGP, requerir al memorialista para que aclare sus peticiones en el sentido de indicar, por un lado, si lo que pretende es la corrección del avalúo catastral del bien inmueble con M.I 140-70496 (en su escrito referida como 140-70946 inexistente) o por el contrario la exclusión de la partida sexta. Ello por cuanto revisado el inventario y avalúo aprobado en diligencia iniciada el 16 de septiembre de 2019 y finalizada el 25 de noviembre de esa misma anualidad, el despacho se percató que la partida sexta que se pretende excluir se refiere precisamente al bien inmueble del cual también solicita corrección de avalúo. Es decir, de la misma partida se está solicitando corrección y exclusión al tiempo.

Por otro lado, el memorialista se refiere en la primera petición al bien con M.I 140-70496 (en su escrito referida como 140-70946) como si este hubiese sido inventariado con un área de 11 hectáreas más 8455 m² y un avalúo de \$186.150.000 cuando en realidad el valor asignado fue de \$ 181.159.000 y el metraje indicado corresponde es al bien con M.I 140-5998 denominado "El Verdum".

Por lo anterior y para un mejor proveer es necesario que se den las explicaciones del caso a fin de tener claridad sobre los términos de las peticiones sobre las que el despacho abordara su estudio.

Así mismo se percató la judicatura que no se ha atendido la totalidad del requerimiento efectuado a las partes y sus apoderados en auto de fecha 19 de mayo de 2023, por cuanto si bien, se gestionó ante el IGAC Seccional Córdoba la actualización del predio con M.I 140-70496 no se ha gestionado la rectificación de las inconsistencias con las demás partidas, develadas en la providencias antes referida.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- REQUERIR al doctor Alberto Jose Perez Garzón para que aclare sus peticiones en el sentido indicado en el cuerpo de este proveído.

2.- REQUERIR a las partes y sus apoderados para que den cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4 de la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 en cuanto a las inconsistencias anotadas en esa providencia respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70801c25f5871f2876bfe5e54f8534857ff8a38646f1890b7c7821da662edd**

Documento generado en 10/05/2024 03:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>